

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 3601/92 de la Comisión, de 14 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de las medidas específicas en el sector de las aceitunas de mesa

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 366 de 15 de diciembre de 1992)

En la página 18, en el artículo 6, en el primer párrafo:

en lugar de: «... en virtud del artículo 38 ...»,

léase: «... en virtud del artículo 39 ...».

Rectificación al Reglamento (CE) n° 1798/96 de la Comisión, de 17 de septiembre de 1996, por el que se modifica el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 236 de 18 de septiembre de 1996)

En la página 23, se sustituirá el sexto considerando por los dos siguientes:

«Considerando que se presentaron datos científicos sobre importantes cuestiones relacionadas con la seguridad de los residuos y que estos datos se consideraron insuficientes para concluir la evaluación del albendazol, del tianfenicol, del oxibendazol, del flubendazol y la azaperona de forma que estas sustancias puedan introducirse en el Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90 del Consejo;

Considerando que se ha presentado ahora información complementaria sobre el albendazol, el tianfenicol, el oxibendazol, el flubendazol y la azaperona; que, con el fin de permitir la terminación de la evaluación científica que se está realizando, debe ampliarse el plazo de validez de los límites máximos de residuos provisionales definido anteriormente en el Anexo III del Reglamento (CEE) n° 2377/90 en lo relativo a las citadas sustancias;».

Rectificación al Acuerdo administrativo entre la Comunidad Europea y la República Popular de Bangladesh

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 173 de 11 de julio de 1996)

En la página 6, el cuadro se completará con las menciones siguientes:

«Artículo 11

| Elusión».